

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

COLIGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A: PROYECTOS DE LEY

20 de julio de 1983

Núm. 29-III

APROBACION POR EL PLENO

Modificación de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios (Orgánica).

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 14 de julio de 1983 ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, el proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

APROBACION POR EL PLENO

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 14 de julio de 1983.

«La experiencia adquirida en la aplicación de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, ha aconsejado introducir determinadas modificaciones, de alcance fundamentalmente técnico, en la tipificación de las conductas constitutivas de delito monetario; y en aras de una mayor seguridad jurídica de los ciudadanos, de acuerdo con nuestro orden constitucional y por resultar afectado el derecho a la libertad personal, conferir naturaleza de Ley Orgánica al Capítulo II que contiene las normas que disciplinan los delitos monetarios.

Artículo único

Se aprueba, con la redacción que sigue, el nuevo Capítulo II, titulado «Delitos monetarios», comprensivo de los artículos sexto a noveno de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

CAPITULO II

Delitos monetarios

Artículo sexto

Cometen delito monetario los que contravinieren el sistema legal de control de cambios mediante cualquiera de los actos u omisiones siguientes, siempre que su cuantía exceda de dos millones de pesetas:

A) Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa o habiéndola obtenido mediante la comisión de un delito:

Primero. Exportaren moneda metálica o billetes de Banco españoles o extranjeros, o cualquier otro medio de pago o instrumentos de giro o crédito, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

Segundo. Importaren moneda metálica española o billetes del Banco de España, o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas.

Tercero. Los residentes que a título oneroso adquieran bienes muebles o inmuebles sitos en el extranjero o títulos mobiliarios emitidos en el exterior y los residentes que aceptaran préstamos o créditos de no residentes o se los otorgaren, o garantizasen obligaciones de no residentes.

Cuarto. Los que en territorio español aceptasen cual-

quier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta, o los realizaren en su favor o por su cuenta.

- B) Los residentes que no pusieren a la venta, a través del mercado español autorizado y dentro de los quince días siguientes a su disponibilidad, las divisas que posean.
- C) El que obtuviere divisas mediante alegación de causa falsa, o por cualquier otra forma ilícita.
- D) El que destinare divisas lícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado.

Artículo 7.º

Uno. Los autores de delito monetario serán castigados:

Primero. Con la pena de prisión mayor y multa del tanto al décuplo de la cuantía del delito, cuando exceda de cincuenta millones de pesetas.

Segundo. Con la pena de prisión menor y multa del tanto el quíntuplo, cuando exceda de diez millones de pesetas y no pase de cincuenta millones de pesetas.

Tercero. Con la pena de arresto mayor y multa del tanto al triplo cuando exceda de cinco millones de pesetas y no pase de diez millones de pesetas.

Cuarto. Con la pena de multa del tanto al duplo, cuando exceda de dos millones de pesetas y no pase de cinco millones de pesetas.

Dos. Los Tribunales impondrán las penas en su grado máximo cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones en las que de su propia naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión de delito.

Tres. Cuando los actos previstos en el Artículo Sexto se comentan en el seno de una Sociedad o Empresa u Organización serán también responsables de los delitos las personas físicas que efectivamente ejerzan la dirección y gestión de la entidad y aquellas por cuenta de quien obren, siempre que tuvieran conocimiento de los hechos.

Cuatro. Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia económica del hecho para los intereses sociales, las especiales circunstancias que en él concurran y específicamente la reparación o disminución de los efectos del delito y la repatriación del capital, podrán imponer las penas inferiores en grado a las señaladas en el apartado uno de este artículo.

Cinco. La moneda española, divisa, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometa delito monetario, se reputará instrumento del delito a efectos de lo previsto en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal.

Seis. El Código Penal se aplicará con carácter supletorio.

Artículo Octavo

Los administradores, directivos o empleados de las Entidades autorizadas referidas en el artículo quinto que por

negligencia en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los Tribunales, hayan facilitado la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo sexto serán castigados con multa de hasta dos millones de pesetas.

Artículo Noveno

Uno. Los Tribunales españoles serán competentes para el conocimiento de los delitos establecidos en el artículo sexto de la presente Ley, cualquiera que fuera el lugar donde hubieran sido ejecutados los hechos.

Dos. La competencia y procedimientos para conocer de los delitos monetarios se regulará por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Real Decreto-Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

Tres. Conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que dicho precepto establece, determinará, en su caso, la responsabilidad civil que regula el artículo ciento cuatro del Código Penal.

En los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 7.º, serán responsables civiles subsidiarios la sociedad, empresa o las personas integrantes de la organización en cuyo seno se cometió el delito.

Cuatro.

- a) En todo caso, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal competente para conocer de los delitos de esta Ley podrán requerir el conocimiento de cualquier expediente que se esté instruyendo por la Administración por hechos sancionados en esta Ley, de oficio o por denuncia, y la Administración tendrá la obligación de remitir las actuaciones, sin que quepa el planteamiento de conflicto jurisdiccional. Igual obligación de remisión tendrá la Administración cuando, con motivo del conocimiento de un expediente administrativo en materia de control de cambios, apreciase indicios de que el hecho pueda ser constitutivo de delito tipificado en el artículo sexto de esta Ley.
- b) Mientras estuviera conociendo de un hecho la autoridad judicial, la Administración se abstendrá de toda acción sancionadora en relación con las conductas origen del mismo. La actividad sancionadora de la Administración en virtud de las infracciones administrativas previstas en esta Ley, sólo podrá iniciarse o continuarse cuando el proceso penal termine por sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que estén basadas en motivo que no sea la inexistencia del hecho, la declaración expresa de no haber participado en él el acusado o la exención de responsabilidad penal del mismo. Sin embargo, en estos dos últimos supuestos, la Administración podrá sancionar las infracciones administrativas relacionadas con el hecho y cometidas por tercero no sujeto al procedimiento penal.

Disposición transitoria

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y se aplicará retroactivamente en cuanto resulte más favorable para los responsables de los delitos o infracciones en ella tipificados.

Disposición final

Se adiciona como Disposición final cuarta de la Ley Diputados, Luis María Cazorla Prieto 40/1979, de 10 de diciembre, la siguiente:

Cuarta. Los preceptos contenidos en los Capítulos I, III y IV de la presente Ley podrán ser modificados o derogados por Ley ordinaria de las Cortes Generales.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazoria Prieto

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito logal: M. 12.580 - 1961